



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No 276<sup>1</sup>

|                            |                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral                                                                                                                                                                                                   |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | Idelfonso Cortes Triana<br><a href="mailto:h.reyesasesor@hotmail.com">h.reyesasesor@hotmail.com</a>                                                                                                                                             |
| <b>DEMANDADO:</b>          | Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional<br><a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a> ,<br><a href="mailto:alvaro.manzano@correo.policia.gov.co">alvaro.manzano@correo.policia.gov.co</a> |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                            |
| <b>RADICACIÓN:</b>         | 7600133330050170002100                                                                                                                                                                                                                          |

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 414 del 31 de mayo de 2017, se admitió la demanda<sup>2</sup>, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico AD 06 y; así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (AD 19 ibídem).

El expediente se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

### II. CONSIDERACIONES

#### A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> AD 04 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Ley 2080 de enero 25 de 2021

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Nación-Policía Nacional, contestó la demanda en términos (AD 07-08 *ibídem*), y propuso excepciones, surtido el traslado de estas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular. (AD 09 *ibídem*)

Se formularon las siguientes excepciones: *Inepta demanda, inexistencia de la obligación, cobro de no debido, enriquecimiento sin causa y genérica.*

## **B. EXCEPCIONES PREVIAS.**

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, constituye excepción previa la de *inepta demanda*, la cual será resuelta en esta etapa.

Manifiesta el apoderado de la parte demandada, que la demanda es inepta al considerar que no es clara la argumentación del demandante frente a la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, pues no indica de manera directa cual es el vicio, para que estuviera afectado por nulidad, y no se logra establecer si el acto administrativo demandado está presuntamente afectado por falsa motivación, o por ausencia de motivación, si es por desviación de poder, por expedición irregular, por infracción a las normas en que debería fundarse, por cuanto la exposición de razones del demandante es vaga, genérica y muy amplia.

Al respecto, considera el Despacho que dicha excepción no está llamada a prosperar toda vez que revisada la demanda, se logra establecer claramente que

en el acápite de “vi. concepto de violación”<sup>4</sup>, el argumento de la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, es haber sido expedido con desvío de poder y falsa motivación; seguidamente realizó una explicación de los dos cargos, dando cumplimiento a lo señalado en los artículos 137 y 162 numeral 4 del CPACA.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>5</sup> señaló lo siguiente:

“Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem.

(...)

Por lo expuesto, se concluye que los demandantes **cumplieron con la carga procesal que les asistía en precisar las razones por las cuales debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada**, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción (...)” (se subraya)

En consecuencia, el Despacho declarará no probada la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la entidad demandada.

Las demás excepciones propuestas no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia.

## C. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que el Señor Idelfonso Cortes Triana prestó sus servicios a la Policía Nacional en el nivel ejecutivo por un periodo de 29 años, 2 meses y 14 días; y su último ascenso fue al grado de Subcomisario<sup>6</sup>.

Que mediante Resolución No. 02008 del 3 de mayo de 2016, fue retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios<sup>7</sup>

En este orden de ideas, el problema jurídico es:

*¿Es nula la Resolución No. 02008 del 3 de mayo de 2016 expedida por el Director General de la Policía Nacional que retiró del servicio al demandante, por llamamiento a calificar servicios al expedirse con falsa motivación y desvío de poder?*

De ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior, *¿Procede como restablecimiento del derecho el reintegro y paga de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de retiro del servicio activo hasta cuando se haga efectivo el reintegro?*

## D. ETAPA PROBATORIA

### 1. Parte demandante.

---

<sup>4</sup> AD 02 Pág. 6-18 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Sentencia de 03 de noviembre de 2011. C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila

<sup>6</sup> AD 01 Pág. 10 ibidem

<sup>7</sup> AD 01 Pág. 6-9 ibidem

### 1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico:

- Oficio No. S-2016-269004/APROP-GRURE-1.10 del 29 de septiembre de 2016, por el que el jefe del Grupo de Reubicación Laboral, Retiros, reintegros de la Policía Nacional, da respuesta a la petición realizada por el demandante radicado 100108 (AD 01 Pág. 3-5 y 24-25 ibídem)
- Resolución No. 02008 del 3 de mayo de 2016 *“Por la cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios a un Subcomisario de la Policía Nacional”* (AD 01 Pág. 6-9 ibídem)
- Notificación del retiro (AD 01 Pág. 10 ibídem)
- Extracto de Hoja de Vida del demandante señor Idelfonso Corte Triana (AD 01 Pág. 11-14 ibídem)
- Oficio No. 1554/MDN-DEJPM-GDG-56 del 25 de octubre de 2016 expedido por la directora de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, que responde a solicitud elevada por el demandante. (AD 01 Pág. 15 ibídem)
- Copia de publicación de la revista Semana de fecha 7 de mayo de 2016 (AD 01 Pág. 17-19 ibídem)

### 1.2. Documentales Solicitadas

De la solicitud de prueba consistente en oficiar a la entidad demandada para que allegará los antecedentes administrativos y la hoja de vida completa del Subcomisario Idelfonso Cortés Triana; se abstendrá de ordenar su práctica, toda vez que estos documentos fueron allegados con la contestación de la demanda (AD 08.1 y 08.2 ibídem).

Sobre la solicitud del informe escrito, donde se relacionan varios interrogantes a realizarle al ente demandado; el Despacho considera que no es necesario su práctica, ya que observa que dichos interrogantes, fueron atendidos por el demandado en respuesta<sup>8</sup> a derecho de petición presentado por el demandante radicado 100108 del 02 de septiembre de 2016, los cuales fueron aportados con la demanda (AD 01 Pág. 3-5 y 15-16 ibídem)

## 2. Parte demandada.

### 2.1 Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 07, 08.1, 08.2 del expediente electrónico y que corresponde a los antecedentes administrativos y hoja de vida del demandante.

### 2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

## F. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46<sup>9</sup> de la Ley 2080 de 2021 que

---

<sup>8</sup> Oficio No. S-2016-269004/APROP-GRURE-1.10 del 29 de septiembre de 2016 y Oficio No. 1554/MDN-DEJPM-GDG-56 del 25 de octubre de 2016 visibles en AD 01 del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan

modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170002100](https://76001333300520170002100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de inepta demanda propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico AD 01, 07, 08.1 y 08.2, las cuales serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

**QUINTO: CONCEDER** a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de

---

todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**OCTAVO:** A partir del **13 de junio de 2022**, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170002100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170002100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>10</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>10</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio N° 274<sup>1</sup>**

|                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | Ejecutivo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | Samuel Arrechea Serrano<br><a href="mailto:ejecutivosacopres@gmail.com">ejecutivosacopres@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>DEMANDADO:</b>          | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP<br><a href="mailto:notificaciones.judicialesugpp@ugpp.gov.co">notificaciones.judicialesugpp@ugpp.gov.co</a><br><a href="mailto:demande.cartago@gmail.com">demande.cartago@gmail.com</a><br><a href="mailto:wpiedrahita@ugpp.gov.co">wpiedrahita@ugpp.gov.co</a> |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> | Procurador I Judicial Administrativo 2017<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>RADICACIÓN:</b>         | 76001333300520180014801                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la entidad ejecutada propuso excepciones de mérito dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 443-1 ibídem, se correrá traslado de tales excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180014800](https://76001333300520180014800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **por el término de diez (10) días**, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180014800](https://76001333300520180014800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> RDM

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**<sup>2</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>2</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 271<sup>1</sup>

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Acción Popular                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| ACCIONANTE:         | Defensoría del Pueblo – Regional del Valle<br><a href="mailto:valle@defensoria.gov.co">valle@defensoria.gov.co</a> ,<br><a href="mailto:ccaicedo@defensoria.edu.co">ccaicedo@defensoria.edu.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                          |
| ACCIONADO:          | Municipio de Santiago de Cali y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda. CDAV<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cdav.gov.co">notificacionesjudiciales@cdav.gov.co</a><br><a href="mailto:carlos.santacoloma@cdav.gov.co">carlos.santacoloma@cdav.gov.co</a>                                                                              |
| VINCULADOS:         | Nación- Ministerio de Transporte y Departamento del Valle del Cauca<br><a href="mailto:dtvalle@mintransporte.gov.co">dtvalle@mintransporte.gov.co</a> ,<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> ,<br><a href="mailto:dmanzano@mintransporte.gov.co">dmanzano@mintransporte.gov.co</a><br><a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 2017<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| RADICACIÓN:         | 760013333005201900326                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

ASUNTO

Decidir sobre el decreto de la prueba de inspección judicial solicitada por la parte accionante y el trámite a seguir.

I. ANTECEDENTES

En atención a la constancia secretarial que antecede<sup>2</sup>, se advierte que se encuentra recaudada la prueba de oficio decretada por auto interlocutorio No 127 del 7 de abril de 2022; en consecuencial, el Despacho se pronunciará sobre la prueba de inspección judicial solicitada por la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 29 de la ley 472 de 1998, en las acciones populares son procedentes todos los medios de prueba establecidos en el Código General del Proceso.

Respecto de la procedencia de la inspección judicial, el artículo 236 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005201900326007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201900326007600133)

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso” (subrayado fuera del texto)

En el plenario, el accionante aportó videograbación y fotografías del lugar de los hechos y allegó la prueba documental decretada de oficio; por lo anterior, el Despacho negará la práctica de la inspección judicial solicitada por innecesaria, porque lo que pretende probar el demandante puede verificarse con lo aportado y las demás pruebas que ya existen en el proceso.

De otro lado, se correrá traslado común a las partes por tres (3) días de la prueba documental decretada de oficio, allegada el 17 de junio de 2022 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios del Municipio de Cali, toda vez que no fue remitida a las demás partes del proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 14 de del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, como no hay pruebas pendientes por recaudar y se encuentra vencida la etapa probatoria, una vez vencido el traslado de la prueba de oficio, súrtase el traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 33 inciso 1º de la Ley 472 de 1998.

Vencidos los términos anteriores, por Secretaría ingrese de forma inmediata el presente proceso al despacho para proferir sentencia.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190032600](https://76001333300520190032600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la práctica de la prueba de inspección judicial solicitada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CORRER** traslado común a las partes por tres (3) días, de la prueba documental decretada de oficio, allegada el 17 de junio de 2022 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios del Municipio de Cali, visible en:

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760)

[013333005201900326007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/013333005201900326007600133)

**TERCERO:** Vencido el traslado anterior, **SÚRTASE** el traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 33 inciso 1º de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Vencidos los términos anteriores, por Secretaría ingrese de forma inmediata el presente proceso al despacho para proferir sentencia.

**QUINTO:** Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**SEXTO:** Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del **13 de junio de 2022**, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190032600](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190032600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**NOTI FÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>3</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley

---

<sup>3</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio N° 268**

|                            |                                                                                                                                      |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN:</b>             | Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral                                                                                        |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | Jony Mejía Zapata<br><a href="mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com">carlosdavidalonsom@gmail.com</a>                                  |
| <b>DEMANDADO:</b>          | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<br><a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>             |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>RADICACIÓN:</b>         | 76001333300520210003200                                                                                                              |

**ASUNTO**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Jony Mejía Zapata, a través de apoderado judicial, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

**I. CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto se trata de un acto ficto, que no requiere de presentación.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y, en el presente asunto no se presentó.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta

providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>1</sup>.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210003200-](https://76001333300520210003200-), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con la CC No. 1.130.613.960 y tarjeta profesional No. 195.420 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderado judicial por Jony Mejía Zapata, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **i)** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a través de su Representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **i)** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a través de su Representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

<sup>1</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>2</sup> Ad 02, pág. 13 del expediente electrónico de one drive.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210003200-](https://76001333300520210003200-), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**SÉPTIMO:** Los memoriales que deben presentarse, deberán ser remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deben contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con la CC No. 1.130.613.960 y tarjeta profesional No. 195.420 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>4</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>3</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

<sup>4</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 272<sup>1</sup>**

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>  | Acción Popular                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>ACCIONANTE:</b>        | Esperanza Muñoz Hernández y otros<br><a href="mailto:nancyrn783@gmail.com">nancyrn783@gmail.com</a> , <a href="mailto:lem052@hotmail.com">lem052@hotmail.com</a> ,<br><a href="mailto:osmopi53@gmail.com">osmopi53@gmail.com</a>                                                                              |
| <b>ACCIONADO:</b>         | Municipio de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ,<br><a href="mailto:lina.bedoya@hotmail.com">lina.bedoya@hotmail.com</a><br><a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a> |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO</b> | Procurador I Judicial Administrativo 207<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                          |
| <b>RADICACIÓN:</b>        | 76001333300520210005100                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

**ASUNTO**

Una vez allegadas las pruebas decretadas, decidir sobre el tramite a seguir.

**I. ANTECEDENTES**

En atención a la constancia secretarial que antecede<sup>2</sup>, se advierte que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas por auto interlocutorio No 128 del 7 de abril de 2022; y, se encuentra vencida la etapa probatoria.

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto a la prueba documental decretada de oficio, allegada por el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura, visible en AD 30-31 del expediente electrónico, el Despacho correrá traslado común a las partes por tres (3) días para su conocimiento, toda vez que no fue remitida a las demás partes del proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 14 de del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, como no hay pruebas pendientes por recaudar y se encuentra vencida la etapa probatoria, una vez vencido el traslado de la prueba de oficio, súrtase el traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 33 inciso 1º de la Ley 472 de 1998.

Una vez vencidos los anteriores términos, por Secretaría ingrese de manera inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202100051007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100051007600133)



digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210005100](https://76001333300520210005100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a común a las partes por tres (3) días de la prueba documental decretada de oficio, allegada por el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, visible en el AD 30-31 de one drive: [76001333300520210005100](https://76001333300520210005100)

**SEGUNDO:** Vencido el traslado anterior, **SÚRTASE** el traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 33 inciso 1º de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Una vez vencidos los anteriores términos, por Secretaría ingrese de manera inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**QUINTO:** Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del **13 de junio de 2022**, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210005100](https://76001333300520210005100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

### NOTI FÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>3</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley

---

<sup>3</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Auto de Sustanciación No. 228<sup>1</sup>**

|                           |                                                                                                                                      |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>  | Acción de Grupo                                                                                                                      |
| <b>DEMANDANTE:</b>        | Gustavo Adolfo Pardo Cardona<br><a href="mailto:pradoabogado23@hotmail.com">pradoabogado23@hotmail.com</a>                           |
| <b>DEMANDADO:</b>         | Departamento del Valle<br><a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>                     |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO</b> | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>RADICACIÓN:</b>        | 76001333300520210014300                                                                                                              |

**ASUNTO**

Una vez allegadas las pruebas decretadas, decidir sobre el tramite a seguir.

**I. CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia secretarial que antecede<sup>2</sup>, se advierte que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas mediante auto interlocutorio No 61 del 8 de marzo de 2022 (AD 27 a 27.6 del expediente electrónico) y remitidas a las demás partes del proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 14 de del artículo 78 del C.G.P, según AD 27 del expediente electrónico.

Así las cosas, como no hay pruebas pendientes por recaudar y se encuentra vencida la etapa probatoria, el Despacho dispondrá correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

Vencido el anterior traslado, por Secretaría ingrese de manera inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210014300](https://76001333300520210014300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**II. RESUELVE**

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202100143007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100143007600133)

**PRIMERO: CORRER** traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** Vencido el anterior traslado, por Secretaría ingrese de manera inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia.

**TERCERO:** Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**CUARTO:** Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del **13 de junio de 2022**, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210014300](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210014300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>3</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley

---

<sup>3</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio N° 273**

|                                                |                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>                       | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral                                                                                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>                             | Fanny Quintero Obando<br><a href="mailto:Julio0528@hotmail.com">Julio0528@hotmail.com</a>                                            |
| <b>LITISCONSORTE<br/>NECESARIO POR ACTIVA:</b> | Rubby López<br><a href="mailto:guslopez12@hotmail.com">guslopez12@hotmail.com</a>                                                    |
| <b>DEMANDADO:</b>                              | Municipio de Santiago de Cali<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>      |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>                     | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>RADICACIÓN:</b>                             | 76001333300520210021500                                                                                                              |

**ASUNTO**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Fanny Quintero Obando, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 167 del 28 de abril de 2022, el Despacho inadmitió la demanda; el apoderado de la parte demandante la subsanó dentro del término legal, según constancia secretarial visible en el Índice 5 del expediente electrónico de SAMAI.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto fueron presentados.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y en el presente asunto no se presentó.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, conforme se extrae de la resolución demandada No 4143.040.21.0.2107 de 2021, la señora Rubby López también solicitó se le concediera pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite, (Pág.6-10,AD 001 del expediente electrónico de one drive); en este sentido, el Despacho considera necesario y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, integrar el litisconsorcio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., de la señora Rubby López, puesto que es un tercero interesado en el resultado del presente proceso, conforme se extrae de la resolución demandada.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210021500](https://76001333300520210021500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Julio Cesar Ruiz Ibáñez, identificado con la CC No. 16.635.537 y tarjeta profesional No. 114.977 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderado judicial por Fanny Quintero Obando, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la señora Rubby López, como tercero interesado en las resultas del proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente: **i)** al Municipio de Santiago de Cali, a través de su Representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iv)** a la señora Rubby López, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda: **i)** al Municipio de Santiago de Cali, a través de su Representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iv)** a la señora Rubby López, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

**SEXTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber

<sup>2</sup> Ad 005.2, pág. 1-3 del expediente electrónico de one drive.

<sup>3</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210021500](https://76001333300520210021500)-, hasta que se realice la migración total de los archivos.

**OCTAVO:** Se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado Julio Cesar Ruiz Ibáñez, identificado con la CC No. 16.635.537 y tarjeta profesional No. 114.977 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>4</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>4</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio N° 278<sup>1</sup>**

|                            |                                                                                                                                                                                                                           |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral                                                                                                                                                                            |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | Margarita Barrios de Martínez<br><a href="mailto:luisernelio@gmail.com">luisernelio@gmail.com</a><br><a href="mailto:luzmerymartinezbarrios14@gmail.com">luzmerymartinezbarrios14@gmail.com</a>                           |
| <b>DEMANDADO:</b>          | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. UGPP<br><a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                      |
| <b>RADICACIÓN:</b>         | 76001333300520210023100                                                                                                                                                                                                   |

**ASUNTO**

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, incoada por la señora Margarita Barrios de Martínez, en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional – UGPP.

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante auto de sustanciación No. 318 del 17 de noviembre de 2021 (AD 006 del expediente electrónico), con el fin que la parte demandante aportara los actos administrativos que resolvieron los recursos que procedían contra la Resolución RDP 011712 del 7 de mayo de 2021, junto con la constancia de notificación, para establecer si se agotó en debida forma el procedimiento administrativo establecido como requisito para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede<sup>2</sup>, el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico No. 79 el 18 de noviembre de 2021 (AD 007 del expediente electrónico), por lo que el término de 10 días concedido venció el 2 de diciembre de 2021, y como la parte demandante no subsanó la demanda, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, que indica:

**“Artículo 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. cuando habiendo sido no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”.

<sup>1</sup> HUCP

<sup>2</sup> (índice 4, Archivos Adjuntos, descripción del documento: “1\_CONSTANCIASECRETARIAL\_202100 231CONSTANCI(.pdf) NroActua 4”, del expediente electrónico SAMAI)



Por lo anterior, al evidenciar que la parte demandante no acató la orden judicial, este despacho rechazará la demanda, y se ordenará el archivo del expediente.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210023100](https://76001333300520210023100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, incoada por la señora Margarita Barrios de Martínez, en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional – UGPP.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el sistema SAMAI.

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210023100](https://76001333300520210023100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**CUARTO:** Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>4</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>3</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>4</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 279<sup>1</sup>

|                     |                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral                                                                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:         | Ligia Irene Argote Narváez<br><a href="mailto:frejderabogado@hotmail.com">frejderabogado@hotmail.com</a>                                                                                                                 |
| DEMANDADO:          | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP<br><a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                     |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520210024500                                                                                                                                                                                                  |

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, incoada por la señora Ligia Irene Argote Narváez, en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional – UGPP.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante auto de sustanciación No. 160 del 16 de mayo de 2022 (AD 07 del expediente electrónico), a fin que la parte demandante procediera a subsanar los errores formales de la demanda establecidos en los numerales 2, 3, 4,5, 6, 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede<sup>2</sup>, el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico No. 21 el 17 de mayo de 2022 (AD 08 del expediente electrónico), por lo que el término de 10 días concedido venció el 1º de junio de 2022, y como la parte demandante no subsanó la demanda, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, que indica:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. cuando habiendo sido no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”.

Por lo anterior, al evidenciar que la parte demandante no acató la orden judicial, este despacho rechazará la demanda, y se ordenará el archivo del expediente. De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive:

<sup>1</sup> HUCP  
<sup>2</sup> (índice 4, Archivos Adjuntos, descripción del documento: “1\_CONSTANCIASECRETARIAL\_202100 245CONSTANCI(.pdf) NroActua 4”, del expediente electrónico SAMAI)

[76001333300520210024500](#), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, incoada por la señora Ligia Irene Argote Narváez, en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional – UGPP.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el sistema SAMAI.

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210024500](#), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**CUARTO:** Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>4</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>3</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>4</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio N° 275<sup>1</sup>**

|                            |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN:</b>             | Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral                                                                                                                                                                                   |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | Carolina Vergara Montoya<br><a href="mailto:juridico@lexius.com.co">juridico@lexius.com.co</a> ,<br><a href="mailto:fernanda3800@hotmail.com">fernanda3800@hotmail.com</a>                                                      |
| <b>DEMANDADO:</b>          | Municipio de Cali, hoy Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico empresarial y de servicios – Secretaria de Educación<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                            |
| <b>RADICACIÓN:</b>         | 76001333300520210025500 <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                            |

**ASUNTO**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Carolina Vergara Montoya, a través de apoderada judicial, en contra del Municipio de Cali, hoy Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico empresarial y de servicios – Secretaria de Educación.

**I. CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

Respecto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración no concedió la oportunidad de interponerlo.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y en el presente asunto no se presentó.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

<sup>1</sup> YAOM  
<sup>2</sup> 76001333300520210025500 expediente one drive.  
[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202100255007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100255007600133) Expediente SAMAI

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210025500-](https://76001333300520210025500-), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Jenny Fernanda Bahamón Gómez, identificada con la CC No. 38.604.900 y tarjeta profesional No. 150.965 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por Carolina Vergara Montoya, en contra del Municipio de Cali, hoy Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico empresarial y de servicios – Secretaria de Educación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **i)** Municipio de Cali, a través de su Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>4</sup> Ad 01, pág. 15 del expediente electrónico de one drive.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: i) al Municipio de Cali, a través de su Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO:** Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210025500](https://76001333300520210025500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**SÉPTIMO:** Los memoriales que deben presentarse, deberán ser remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deben contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada Jenny Fernanda Bahamón Gómez, identificada con la CC No. 38.604.900 y tarjeta profesional No. 150.965 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>6</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>5</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

<sup>6</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio N° 270<sup>1</sup>**

|                            |                                                                                                                                      |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | Reparación Directa                                                                                                                   |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | Nazaret Marín Lozano y Otros<br><a href="mailto:notificacion.procesal@gmail.com">notificacion.procesal@gmail.com</a>                 |
| <b>DEMANDADO:</b>          | Municipio de Santiago de Cali<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>      |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>RADICACIÓN:</b>         | 76001333300520210025900                                                                                                              |

**ASUNTO**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por las siguientes personas: Nazaret Marín Lozano, Luis Antonio Trochez, Luis Alejandro Trochez Marín y David Mauricio Trochez Marín, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

**I. CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; es decir, se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 29 de octubre de 2021, expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, que se declaró fallida<sup>2</sup>.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los

<sup>1</sup> HUCP

<sup>2</sup> Páginas 23-24 AD 03 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Cuya vigencia se declaró permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022



correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210025900](https://76001333300520210025900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>

Finalmente, teniendo en cuenta que, los poderes allegados con la demanda cumplen con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los abogados Edgar Mauricio Salas Ibáñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.286 y tarjeta profesional No. 194.466 del Consejo Superior de la Judicatura y a Henry Bryon Ibáñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.446 y tarjeta profesional No. 63.861 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados principal y suplente de la parte demandante<sup>5</sup>, respectivamente.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por las siguientes personas: Nazaret Marín Lozano, Luis Antonio Trochez, Luis Alejandro Trochez Marín y David Mauricio Trochez Marín, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** al Municipio de Santiago de Cali, y **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **a)** al Municipio de Santiago de Cali, y **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

---

<sup>4</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>5</sup> Páginas 1-3 AD 03 del expediente electrónico.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados Edgar Mauricio Salas Ibáñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.286 y tarjeta profesional No. 194.466 del Consejo Superior de la Judicatura y Henry Bryon Ibáñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.446 y tarjeta profesional No. 63.861 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados principal y suplente de la parte demandante, respectivamente.

**SEPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210025900](https://76001333300520210025900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**OCTAVO:** Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>7</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>6</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

<sup>7</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Auto de Sustanciación No 232<sup>1</sup>**

|                            |                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | Reparación Directa                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>DEMANDANTES:</b>        | Luz Eddy Perez Santiusti y Otros<br><a href="mailto:glicali@hotmail.com">glicali@hotmail.com</a><br><a href="mailto:fercholl@hotmail.com">fercholl@hotmail.com</a>                                                                   |
| <b>DEMANDADOS:</b>         | Municipio de Santiago de Cali<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a><br>EMCALI EICE ESP<br><a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a> |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                 |
| <b>RADICACIÓN:</b>         | 76001333300520210026100 <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                 |

**ASUNTO**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por las siguientes personas: Luz Eddy Perez Santiusti, Laura Natalia Perez Santiusti, Ammi Nicole Perez Santiusti, Silvio Antonio Perez Santiusti, Ney Junior Perez Santiusti, Aura Giselle Perez, Jill Andrea Perez, Aura Daniela Perez Victoria, Mayra Alejandra Victoria Perez, Kevin Andres Victoria Perez, Saray Perez Santiusti, Juan David Perez, Luisa Marcela Lozano Perez, Andres Felipe Ríos y Daniel Josias Perez Santiusti, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP.

**I. CONSIDERACIONES**

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho<sup>3</sup>, en la misma la parte demandante al momento de presentación de la demanda, omite algunos requisitos de admisibilidad, consagrados en la ley 1437 de 2011, como lo es:

**Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes**

El numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo del artículo 162 del CPACA dispuso:

“(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (…)

Ahora bien, observa el Juzgado que la parte actora no acreditó el envío por correo

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup> [https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202100261007600133](https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100261007600133)

<sup>3</sup> AD. 03 del expediente electrónico de one drive, el 16/12/2021

electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas en los términos exigidos en la mencionada norma.

De otra parte, Yolanda Elisa Perez Santiusti, Amanda del Carmen Perez Santiusti, Kelly Alexandra Perez, Leslie Tatiana Perez y Mónica Rodríguez, si bien otorgaron poder para ser representados judicialmente, el despacho advierte que no se formuló demanda con ellos, así como tampoco se allegó el requisito de procedibilidad para estas personas, por lo que se le conmina al apoderado informe si ellos son demandantes en el proceso y de ser así corrija la demanda y allegue el requisito de procedibilidad para estos.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>4</sup>, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210026100](https://76001333300520210026100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado William Fernando Naranjo Narváez, identificado con la CC No. 94.062.521 y tarjeta profesional No. 171.518 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora<sup>6</sup>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>7</sup>

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a abogado William Fernando Naranjo Narváez, identificado con la CC No. 94.062.521 y tarjeta profesional No. 171.518 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

<sup>4</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

<sup>5</sup> Cuya vigencia se declaró permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022

<sup>6</sup> Ad 01, pág. 2-23 del expediente electrónico de One drive.

<sup>7</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210026100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210026100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**CUARTO:** Los memoriales que deben presentarse, deberán ser remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deben contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTI FÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>8</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>8</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio N° 277<sup>1</sup>

|                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | Jorge Enrique Lora Díaz<br><a href="mailto:Jorgeeld69@hotmail.com">Jorgeeld69@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>DEMANDADO:</b>          | Municipio de Palmira – Secretaria de Tránsito y Transporte<br><a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a><br><a href="mailto:ventanillaunica@palmira.gov.co">ventanillaunica@palmira.gov.co</a><br><a href="mailto:servicioalcliente@consorciotransitopalmira.com">servicioalcliente@consorciotransitopalmira.com</a> |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>RADICACIÓN:</b>         | 76001333300520220000800                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, incoada por el señor Jorge Enrique Lora Díaz, en contra del Municipio de Palmira – Secretaria de Tránsito y Transporte.

### I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante auto de sustanciación No. 90 del 28 de marzo de 2022 (AD 010 del expediente electrónico), a fin que la parte demandante procediera a acreditar la condición de abogado inscrito o en su defecto, confiriera poder a un abogado para que lo represente, además de adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda; es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar (Artículo 138 CPACA).
2. Dar cumplimiento a los requisitos exigidos para demandar (Artículo 161 CPACA).
3. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma y demás requisitos de conformidad con lo establecido en la norma (Artículo 162 CPACA).
4. Individualizar con toda precisión las pretensiones (Artículo 163 CPACA).

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede<sup>2</sup>, el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico No. 12 el 29 de marzo de 2022 (AD 011 del expediente electrónico), por lo que, el término de 10 días concedido venció el 19 de abril de 2022, y como la parte demandante no subsanó la demanda, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, que indica:

<sup>1</sup> HUCP

<sup>2</sup> (índice 6, Archivos Adjuntos, descripción del documento: "1\_CONSTANCIASECRETARIAL\_202200 008CONSTANCI(.pdf) NroActua 6", del expediente electrónico SAMAI)

**“Artículo 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. cuando habiendo sido no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”.

Por lo anterior, al evidenciar que la parte demandante no acató la orden judicial, este despacho rechazará la demanda, y ordenará el archivo del expediente.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220000800](https://76001333300520220000800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, incoada por el señor Jorge Enrique Lora Díaz, en contra del Municipio de Palmira – Secretaria de Tránsito y Transporte.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el sistema SAMAI.

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220000800](https://76001333300520220000800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**CUARTO:** Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>4</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>3</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>4</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 234<sup>1</sup>

|                     |                                                                                                                                                                                                |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:            | Acción Popular                                                                                                                                                                                 |
| DEMANDANTE:         | Efraín Sánchez Salcedo y Oscar Antonio Morales Pinzón <a href="mailto:osmopi53@gmail.com">osmopi53@gmail.com</a> ,<br><a href="mailto:jefferson2657@hotmail.com">jefferson2657@hotmail.com</a> |
| DEMANDADO:          | Municipio de Santiago de Cali<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>                                                                |
| MINISTERIO PUBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                           |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520220014100                                                                                                                                                                        |

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por los señores Efraín Sánchez Salcedo y Oscar Antonio Morales Pinzón, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes pretenden con la presente acción constitucional, que se ordene al Municipio de Santiago de Cali proteger los derechos e intereses colectivos establecidos en los literales h y m del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, afirmando en síntesis que, los derechos enunciados se encuentran afectados y/o amenazados por la omisión de la entidad accionada, de reparar y/o pavimentar la malla vial de la carrera 42 C entre calles 46 y 47 del Barrio República de Israel de esta ciudad, que se encuentra en mal estado, por el paso de los articulados del MIO.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y los anexos presentados<sup>2</sup>, se advierte que no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 numeral 4° y 144<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, pues si bien se adjuntó petición de fecha 29 de junio de 2022, no se acreditó su radicación ante la entidad demandada.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 inciso segundo de la Ley 472 de 1998<sup>4</sup>, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de tres (3) días, subsane la falencia antes

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> Índice 3 Samai

<sup>3</sup> ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

<sup>4</sup> ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

mencionada. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales, para que el escrito de subsanación de la demanda, así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite, sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>.

Finalmente, se advierte a las partes y sus apoderados que, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el termino de tres (3) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados podrán ver, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

### NOTI FÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>5</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>5</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>